

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2016EE209270 Proc #: 3557064 Fecha: 27-11-2016
Tercero: CAMILO SEGUNDO NEIRA TORRES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 02189

POR EL CUAL SE CORRIGEN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Ley 1437 del 2011, Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó operativo de control y seguimiento el día 18 de diciembre de 2009 en el cual evaluó las condiciones técnicas de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada ubicados en la Calle 63 Sur No.80-57, localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORES DE AVES CON SAZON MISTER SEGUS**, con Matrícula Mercantil No.0001668767, encontrando presunta infracción del literal a) del artículo 7, del literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, y del artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por hallarse instalados elementos de publicidad exterior visual que superan el número de avisos permitidos por fachada de establecimiento, por evidenciar avisos volados o salientes de la fachada, y por encontrarse publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 001239 del 21 de enero del 2010, el cual sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

GOTÁ

Página **1** de **12**

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



AUTO No. <u>02189</u>

Que además de lo anterior, esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 08050 del 26 de octubre de 2013 mediante el cual se aclaró el Concepto Técnico No. 001239 del 21 de enero de 2010, en lo referente a la norma aplicable al presente proceso.

Que mediante Auto No. **02991 del 04 de junio de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor CAMILO SEGUNDO NEIRA TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.281.518, en calidad de propietario de los elementos de publicidad instalados en el establecimiento denominado SURTIDORES DE AVES CON SAZON MISTER SEGUS, ubicado en la Calle 63 Sur No.80-57 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..."

Que mediante radicado No. 2014EE111091 del 04 de julio de 2014, esta Entidad envió citación para la notificación del Auto No. **02991 del 04 de junio de 2014** al señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518.

Que en vista de que no fue posible la notificación personal, el Auto **02991 del 04 de junio de 2014**, fue notificado por aviso el día 07 de octubre de 2014, al señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, quedando debidamente ejecutoriado el día 08 de octubre de 2014.

Que del Auto **02991 del 04 de junio de 2014**, se envió comunicación al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2014EE114467 del día 10 de julio de 2014 y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 26 de marzo de 2015.

Que mediante el Auto **03929 del 09 de octubre de 2015**, se formuló en el artículo primero al señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORES DE AVES CON SAZON MISTER SEGUS**, con matrícula No.0001668767, y propietario de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Calle 63 Sur No. 80-57, localidad de Bosa de esta ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente el (sic) literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, ya que supera el número de avisos permitidos por fachada.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente el (sic) literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que la ubicación del aviso sobresale de la fachada.

GOTÁ

Página **2** de **12**

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



CARGO TERCERO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad."

Que en vista de que no fue posible la notificación personal el Auto de formulación de cargos **03929 del 09 de octubre de 2015**, fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad el 18 de enero de 2016 y desfijado el 22 de enero del mismo año, con constancia de ejecutoria del 25 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia, conducencia y necesidad arriba señalados, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho

OTÁ

Página **3** de **12**



que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

Página 4 de 12

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean <u>útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)</u>
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

∘GOTÁ MEJOR

Página **5** de **12**



Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem).(...)"

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está

Página **6** de **12**

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 ibídem, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: "Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"

Del caso en concreto:

Que revisado el expediente SDA-08-2010-2874, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se percató de errores de transcripción en los actos administrativos y los conceptos técnicos que reposan en el mismo.

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo establece: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto..."

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:³

(…) "La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error "Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es

³Penagos Vargas Gustavo, POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMÉTICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, REVISTA VNIVERSITAS PONTIFICIA UNIVERISDAD JAVERIANA BOGOTA (COLOMBIA) No. 111,..PAGINAS 9-32, ENERO – JUNIO DE 2006.

Página **7** de **12**



indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo..."

"(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la <u>equivocación puede versar sobre circunstancias</u>, <u>como la identificación de las personas o de las cosas...</u>"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección del yerro en que se incurrió el Auto de inicio No. 02991 del 04 de junio de 2014, y el Auto de formulación de cargos No. 03929 del 09 de octubre de 2015, referente a la identificación del presunto infractor, el cual, a la luz de las normas citadas, es procedente al tratarse de un error de transcripción.

Que atendiendo lo anterior, se establece que es necesario corregir el nombre del presunto infractor dentro del Auto de inicio No. 02991 del 04 de junio de 2014, y el Auto de formulación No. 03929 del 09 de octubre de 2015, que para todos los efectos legales será **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**.

Que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular cargos al señor SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, por instalar elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada en la Calle 63 Sur No.80-57, localidad de Bosa de esta ciudad, para fines comerciales en los cuales se anunciaba "RESTAURANTE - PESCADERIA. SURTIDORES DE AVES. CON SAZON... MISTER SEGUS...", contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 7, el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, y el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por hallarse instalados elementos de publicidad exterior visual que superan el número de avisos permitidos por fachada de establecimiento, por evidenciar avisos volados o salientes de la fachada, y por encontrarse publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.. lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que el señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORES DE AVES CON SAZON MISTER SEGUS**, con matrícula No.0001668767, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto

Página 8 de 12





02991 del 04 de junio de 2014 y con formulación de cargos a través del Auto **03929 del 09 de octubre de 2015**, en el término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, por ende, esta entidad dentro de esta etapa probatoria ordenará de oficio las pruebas que estime pertinentes conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en el presente caso, se tendrán como prueba los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente SDA-08-2010-2874, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento que permita un pronunciamiento de fondo por parte de esta secretaría, específicamente el enunciado a continuación:

Concepto Técnico 001239 del 21 de enero de 2010:

Prueba que es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son, la instalación de los elementos de publicidad exterior visual superando el número de avisos permitidos por fachada de establecimiento, colocar avisos volados o salientes de la fachada, e instalar publicidad sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y los hechos probados en la visita técnica del 18 de diciembre de 2009, consignados así en el medio de prueba concepto técnico 001239 del 21 de enero de 2010.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del concepto técnico 001239 del 21 de enero de 2010 un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, se dispondrá la incorporación de documentos como pruebas al proceso sancionatorio ambiental iniciado contra el señor **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.281.518, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORES DE AVES CON SAZON MISTER SEGUS**, con Matricula Mercantil No.0001668767, de aquellos medios probatorios considerados conducentes, pertinentes y necesarios, para el presente caso, el concepto técnico 001239 del 21 de enero de 2010 que obra en el expediente No. SDA-08-

Página 9 de 12





2010-2874 y que fue analizado anteriormente, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el Auto de inicio No. 02991 del 04 de junio de 2014, y el Auto de formulación de cargos No. 03929 del 09 de octubre de 2015, proferidos en contra del señor SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, propietario del establecimiento de comercio denominado SURTIDORES DE AVES CON SAZON MISTER SEGUS, con matrícula No.0001668767, en el siguiente sentido:

• El nombre del presunto infractor es: **SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES**

PARÁGRAFO. Las demás partes del texto contenido en el Concepto Técnico No. 001239 del 21 de enero de 2010, el Concepto Técnico No. 08050 del 26 de octubre de 2013, el Auto de inicio No. 02991 del 04 de junio de 2014, y el auto No. 03929 del 09 de octubre de 2015, no sufren ninguna modificación y conservarán sus efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 02991 del 04 de junio de 2014, en contra del señor SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES,

Página **10** de **12**

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, propietario del establecimiento de comercio denominado SURTIDORES DE AVES CON SAZON MISTER SEGUS, con Matricula Mercantil No.0001668767.

ARTICULO TERCERO. -Incorporar como prueba por ser conducente, pertinente, y útil al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto, el siguiente documento que obra en el expediente No. SDA-08-2010-2874:

Concepto Técnico 001239 del 21 de enero de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor SEGUNDO CAMILO NEIRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.281.518, en la Calle 63 Sur No.80-57, de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

> NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016

Oscar Ferney Lopez Espitia **DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2010-2874

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA

VALLEJO

C.C: 1085916707

T.P: N/A

CONTRATO CPS: 20160716 DE FECHA EJECUCION: 2016

11/11/2016

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA **RODRIGUEZ**

C.C: 52918872

T.P: N/A

CONTRATO CPS: 20160599 DE 2016

FECHA EJECUCION:

24/11/2016

Aprobó: Firmó:

> Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

Página **11** de **12**



AUTO No. <u>02189</u>

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

27/11/2016

